

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2023/2024

Convocatoria: Mayo

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y sus límites. Estudio del cambio de paradigma en la jurisprudencia española.

The fundamental right to the inviolability of the home and their limits. Study of the change of paradigm in Spanish jurisprudence.

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Realizado por el alumno/a Don Ricardo Cerrudo García

Tutorizado por el Profesor/a Doña María Candelaria Martín González

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho

ÍNDICE

1- Introducción	3 pág.
2- El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio	4-6 pág.
3- El domicilio en España y sus distintas variantes	6- 8 pág.
4- Límite de la inviolabilidad del domicilio	8- 10 pág.
5- La jurisprudencia española hasta el cambio de paradigma de la sentencia del Tribunal Provincial de Madrid	10- 14 pág.
6- La decisión de la Audiencia Provincial de Madrid.....	14- 16 pág.
7- Argumentos de las partes y sus fundamentaciones	16- 23 pág.
8- La ley de Seguridad Ciudadana de 1992. La Ley Corcuera y su inconstitucionalidad	24- 27 pág.
9- La nueva realidad creada tras la sentencia de la Audiencia Provincial	27- 28 pág.
10- Conclusiones.....	29- 33 pág.
11- Bibliografía	33-36 pág.
12- Agradecimientos	36-37 pág.



I. Introducción

El objetivo y el tema central de este Trabajo de Fin de Grado versa sobre el estudio de uno de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española, en concreto derecho fundamental del artículo 18 de este texto legal que hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio, en relación con la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid del 13 de diciembre de 2023. El estudio de este derecho fundamental dará comienzo con la concepción que se tiene del derecho dentro de la propia Constitución así como los distintos matices que se le ha ido otorgando por el resto de la legislación y la jurisprudencia, tratando de entre sus concepciones los límites del propio derecho y cuál ha sido la aplicación que se le ha dado al mismo y como se ha visto reflejado en la sociedad española: para finalmente realizar un estudio sobre el desarrollo que ha tenido el derecho fundamental en la jurisdicción española y esos primeros conceptos han sido desarrollado con los distintos conflictos que han surgido y surgen en el día a día de los ciudadanos españoles.

Centrando el desarrollo del trabajo en la comparación de diversas sentencias que han surgido a lo largo de los años desde la concepción del derecho fundamental y como la muy reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de Diciembre de 2023, ha supuesto un cambio al paradigma nacional que se tenía del concepto de inviolabilidad del domicilio así como los límites de estos y que deben considerarse como domicilio en la actualidad.

Finalizando con un análisis del modelo creado tras la sentencia, los debates académicos que han surgido tras la decisión que ha tomado el tribunal, el impacto que ha tenido la resolución del conflicto en los ciudadanos españoles y cuál es el panorama que se presenta para la futura jurisdicción española con esta sentencia que va en contra de lo había sucedido con anterioridad en conflictos del mismo ámbito.

II. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio

Para comenzar con el desarrollo de este trabajo de investigación sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como la jurisprudencia que ha surgido sobre la misma desde su inclusión en la Constitución española, debemos de tener claro una serie de conceptos y características que definen a este derecho fundamental. Primero debemos de acudir al texto legal fundamental dentro de la legislación española para poder identificar a este derecho, y por lo tanto debemos de acudir a la Constitución para comprender que engloba este derecho y como afecta a los ciudadanos españoles.

La primera mención que podemos encontrar en la Constitución sobre el domicilio queda reflejada en el artículo 18, en este artículo queda establecido la concepción de que el domicilio es inviolable, dotando así a los propietarios de este como a sus residentes un lugar seguro frente a las perturbaciones de terceras personas. Pero pese a que en la Constitución se preceptúa que el domicilio es inviolable también establece una serie de límites a esa inviolabilidad. Pero aparte de lo establecido por la Constitución entre sus páginas debemos de hacer referencia a la interpretación que han tenido diversos doctorados en derecho sobre la interpretación de este concepto.

La primera referencia que se tiene dentro de la historia sobre un primitivo derecho a la inviolabilidad del domicilio podemos encontrarlo en el dogma creado por el jurista inglés, Edward Coke en el siglo XVI, el cual acuñó el término para referirse a la potestad que tenía el señor de la casa de prohibir la entrada a los hombres del Rey sin un motivo legalmente justificado, formulada por la famosa frase de “a man’s home is his castle” reflejando como cada señor era su propio rey dentro de su hogar. Pero este concepto de domicilio y por lo tanto de la inviolabilidad del mismo no se quedó estancado en esta primera concepción, sino que al igual que la sociedad evolucionaba lo hacía de manera similar el concepto de domicilio, aunque de manera mucho más lenta que la primera.

Esta evolución tuvo su punto álgido durante la redacción de la Constitución de Cádiz de 1812, la cual fue la base fundamental para la posterior creación del concepto que en la actualidad se tiene para este derecho fundamental, recogido en el artículo 18 de



la Constitución constituyendo el derecho de los individuos de poder desarrollar su vida privada dentro de un espacio propio y familiar sin que se pueda ver perturbado su disfrute por la injerencia de un tercero.

La Constitución permite a los agentes públicos que entren al domicilio de un particular siempre que se cumplan una serie de condiciones previas, así el propio artículo contempla dos situaciones en las que se podrá perturbar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de un particular: cuando se haya autorizado dicha entrada y registro por parte de un juez, y con la premisa de buscar pruebas de un presunto delito o evitar que se realice un delito concreto.

Otro de los supuestos, es lo que la ley permite que las autoridades públicas accedan a la vivienda de un ciudadano sería para evitar que se perpetúe un delito flagrante en la vivienda del particular. El concepto de delito flagrante es un pilar esencial dentro de la figura de la inviolabilidad del domicilio y también es de suma importancia para el desarrollo de este estudio.

La jurisprudencia y la legislación define a los delitos flagrantes como “el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto” según lo establecido por el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y como “situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito” según lo que establece la sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993 de 18 de noviembre.

Por lo tanto, podemos extraer de la definición dada por el Tribunal Constitucional y por la propia legislación que, el derecho a la inviolabilidad del domicilio no podrá ser perturbado a no ser que se demuestre de manera posterior que hubo una autorización judicial previa a la acción o en cuyo caso que los agentes deberían de actuar para prevenir que se produjera un delito y fuera sorprendido durante el acto por la autoridad.

Habiendo dado una definición clara sobre la inviolabilidad del domicilio así como en los casos en los que se puede sobrepasar dicho derecho por parte de los agentes públicos, queda un aspecto esencial del derecho objeto de estudio. Dentro del territorio español y de su legislación a qué se le considera como “domicilio”.

III. El domicilio en España y sus distintas variantes

Dentro de la legislación española no podemos encontrar una definición global sobre que se puede considerar como domicilio, pese a que si podemos apreciar leyes específicas de los distintos tipos de propiedades, tales como la ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal o como Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo no Urbanizable. Pero en ninguna de ellas se llega a conceptuar una definición clara y precisa sobre que considerar como domicilio, y por lo tanto debemos de acudir a lo que ha establecido la jurisprudencia española a lo largo de los años.

Podemos apreciar dentro de la jurisprudencia española un número singular de resoluciones que versan sobre la inviolabilidad del domicilio y por consiguiente sobre el concepto que se tiene del mismo. Uno de los primeros ejemplos que podemos extraer de la jurisprudencia que abarca este tema es la sentencia del Tribunal Constitucional, n° 22/1984, de 17 de febrero¹, en el fundamento de derecho quinto se establece la idea de que el domicilio es *“un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima”*. Por lo tanto, en un primer momento se estableció en la doctrina española que los tribunales deberían de considerar como vivienda a todo aquel lugar en el que un individuo lleve a cabo su vida cotidiana y que en la misma podrá actuar de la manera que le sea más conveniente siempre que respete la legalidad establecida por la legislación española.

Si bien esta definición de vivienda fue aceptada y utilizada por los juristas españoles desde la fecha de su publicación, la sociedad española fue evolucionando y por lo tanto

¹ ECLI:ES:TC: 1984:22,



el concepto de vivienda se vio modificado por el pasar de los años. Así en la sentencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº10/2002, de 17 de enero, aunque tomando de base la definición del concepto de domicilio proporcionado por la sentencia anterior, consideró como domicilio a todo aquel espacio habitado por un particular, pero amplió los límites que estableció dicha sentencia para incluir la siguiente connotación: que el concepto de domicilio no debía de estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, y que todo aquel lugar que permitiera a los ciudadanos desarrollar su vida privada y realizar en ella actividades genéricas de vida privada debería de considerarse como domicilio.

Así pues, por lo indicado en esta sentencia, podemos extraer que aunque una persona viva en su vehículo, en una habitación de hotel u otro espacio suficiente para vivir dentro de él, se considera al mismo como su vivienda, así pues deberá de estar amparado por el derecho a la inviolabilidad del domicilio y no podrá ser perturbado en el disfrute de este, exceptuando en las situaciones que prevé la legislación.

De las dos sentencias que hemos desarrollado en los párrafos anteriores podemos extraer que, debemos entender que el domicilio engloba todo aquel espacio en el que el individuo pueda estar en intimidad y sin ser molestado ni perturbado por terceras personas, entrando dentro de este concepto todos los espacios que conforman el conjunto de una vivienda, tales como los aparcamientos de esta o incluso el propio jardín si posee uno.

Si bien estas dos sentencias nos han dado una interpretación sobre qué se entiende por el concepto de domicilio dentro de los tribunales españoles, debemos de estudiar que dicen los autores españoles sobre este concepto dentro de los manuales y libros de referencia del derecho. En esta ocasión haremos uso del manual de derecho del ilustre catedrático de derecho constitucional, Enrique Álvarez Conde en su libro “Curso de derecho constitucional. El estado constitucional, el sistema de fuentes y los derechos y libertades”.

El catedrático en su capítulo catorce realiza un estudio sobre los derechos fundamentales de libertad y autonomía, y en concreto en su apartado sexto se centra



en el derecho a la inviolabilidad del domicilio. En este apartado comienza hablando sobre lo complicado de la conceptualización de este derecho fundamental, pues el mismo no está unido a un único concepto, sino que en él confluyen varios derechos, tales como el de la intimidad, el de la libre elección del domicilio y el propio derecho a la inviolabilidad del mismo. El señor Conde asocia el domicilio con un concepto espacial, pues como la propia definición de la palabra nos indica, se hace referencia al espacio en el que el individuo desarrolla su vida privada, pero este concepto ha sido interpretado de una manera mucho más amplia gracias a la doctrina del constitucional mediante la sentencia 22/1984 de 17 de febrero. Esta sentencia junto a otras de la misma importancia como la sentencia 137/1985, 90/1988 o 283/2000, definieron a el domicilio como todo aquel lugar que ***“el rasgo esencial que define el domicilio...reside en la aptitud para desarrollar en él la vida privada y en su destino específico a tal desarrollo, aunque sea eventual.”*** Haciendo que para el profesor sea irrelevante aspectos banales como la ubicación del domicilio, su configuración física así como si el mismo es mueble o inmueble, lo que debe predominar es que en ese espacio el individuo pueda disfrutar de intimidad y desarrollar su vida privada dentro de ese espacio.

Del análisis de lo establecido primeramente en la Constitución y del posterior desarrollo que le ha proporcionado la jurisprudencia española, podemos extraer una idea más clara y precisa sobre el concepto y las implicaciones que derivan de otorgarle a el domicilio de los ciudadanos españoles la característica esencial y fundamental de ser inviolable. Al tratarse de un derecho fundamental de los que recoge la Constitución en sus primeros veintinueve artículos, se les otorgar la mayor de las protecciones y por lo tanto deben ser preservado por los entes públicos con un rigor absoluto.

Pese a ello, aunque se trate de un derecho fundamental, esto no permite que los ciudadanos estén impunes de cualquier acto antijurídico que sea realizado dentro del pretexto de su domicilio y amparados en la inviolabilidad del domicilio que le otorga la constitución.



IV. Límite de la inviolabilidad del domicilio

Pese a que la Constitución establezca una serie de derechos y obligaciones a los españoles, tales derechos y obligaciones no son de carácter absoluto, sino que los mismos deben de respetar una serie de límites, tantos del propio derecho como del uso que hagan de él los demás habitantes del país. Así como ya hemos mencionado en los anteriores apartados de este trabajo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio pese a ser un derecho fundamental presenta una serie de límites, pues ningún derecho fundamental es absoluto y debe de respetar las leyes establecidas en la legislación española.

Como pudimos observar en la propia definición del derecho fundamental recogida en la Constitución, se prevé dos situaciones en la que se puede irrumpir en el domicilio de un particular sin estar violando su derecho, esto sucede cuando se ha autorizado mediante orden judicial dicha entrada y registro o en caso de que los agentes deban de actuar para evitar que se produzca un delito flagrante.

Lo primero que debemos estudiar para conocer los límites de este derecho es el concepto de entrada y registro. La “entrada y registro en lugar cerrado” queda recogida entre los artículos 545 y 572 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se define como aquella resolución judicial por la que se limita en derecho fundamental de un ciudadano a la inviolabilidad del domicilio con el objetivo de investigar la supuesta perpetuación de un delito, o en caso de que ya se hubiera cometido, obtener las pruebas necesarias para presentar el cuerpo del delito.

El segundo de los casos en los que se podrá sobrepasar el derecho a la inviolabilidad del domicilio por parte de los agentes de la autoridad es en el supuesto de que se esté produciendo o se haya producido un “delito flagrante”. Como ya quedó reflejado en la sentencia 341/1993, de 18 de noviembre, y como ya hemos explicado en los párrafos anteriores, a su vez la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2001, otorga una definición que complementa a la establecida por la sentencia anterior.



En esta sentencia se establece una de las características esenciales del delito flagrante para poder llegar a ser identificado por los órganos judiciales, definiendo al mismo como *“un delito que encierra en sí la prueba de su realización, por lo que la flagrancia es la percepción sensorial directa del hecho delictivo, de manera que la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria.”*

Comprendiendo los límites que posee el derecho a la inviolabilidad del domicilio y teniendo una conceptualización general de lo que ello implica, debemos de abordar el tema principal de este trabajo, como se ha desarrollado la jurisprudencia española sobre este derecho fundamental y como la reciente sentencia del Tribunal Provincial de Madrid ha abierto un tema de debate dentro de los juristas y observar las consecuencias que tendrá dicha resolución en la totalidad de la jurisdicción española.

V. La jurisprudencia española hasta el cambio de paradigma de la sentencia del Tribunal Provincial de Madrid

Adentrándonos en la jurisprudencia que ha surgido a lo largo de los años en los tribunales españoles, tomaremos como ejemplo una serie de sentencias diversas, tanto a nivel nacional como a nivel de la comunidad autónoma, para poder extraer de ellos cuales son las características comunes entre los distintos casos y apreciar las diferencias con la nueva sentencia del Tribunal Provincial de Madrid.

Como primera sentencia a analizar comenzaremos con la Sentencia del Tribunal Supremo de 1246/2009, de 30 de noviembre, en esta sentencia se hace hincapié en los requisitos esenciales del consentimiento para que pueda producirse un registro domiciliario por parte de los agentes de la autoridad.



En esta sentencia se nos plantea el siguiente conflicto jurídico, mediante la autoridad que les otorga la legislación española, unos agentes de la autoridad pública, en concreto unos policías, proceden a la detención de dos ciudadanos mientras se encontraba en la vía pública, a la mujer del ciudadano no se le imputaba ningún delito.

Aun así la mujer es conducida a comisaría de policía, donde se encuentra retenida por un tiempo aproximado de horas, tras lo cual es llevada a su vivienda en la que le solicitan su autorización expresa para poder acceder a la vivienda y que los agentes policiales procedan al registro de esta, la mujer concede dicha autorización, y los agentes proceden a registrar la vivienda, pero debemos remarcar que los agentes no tenían la autorización de la moradora, ni siquiera del marido, el cual estaba detenido en la comisaría, sumado al hecho de que el registro nunca se llegó a documentar en el atestado policial.

Tras el debido procedimiento judicial llevado a cabo por la víctima, el tribunal consideró culpable a los agentes de la autoridad de un delito contra la inviolabilidad del domicilio. De este primer acercamiento a la aplicación de la legislación del derecho a la inviolabilidad del domicilio podemos extraer un aspecto fundamental, el cual es que pese a que la entrada en el domicilio de un particular sea efectuada por un agente de policía, puede que la misma no sea acorde a la ley.

A esta decisión tomada por el tribunal los agentes policiales recurrieron, la cual de igual manera que la primera sentencia confirmó el delito contra la inviolabilidad del domicilio pero trae a colación unos aspectos sumamente relevantes sobre el consentimiento para acceder a una vivienda particular. Como ya hemos explicado con anterioridad la inviolabilidad del domicilio solamente puede verse perturbada en dos situaciones concretas establecidas por la Constitución, cuando se posea el consentimiento del titular, cuando se posea autorización judicial, y finalmente si se está cometiendo un delito flagrante.

En este supuesto, nos centraremos en el análisis de la primera de las situaciones planteadas por la Constitución, cuando el agente posee el consentimiento expreso por parte del particular para poder acceder a la vivienda. Como podemos observar en la sentencia mencionada y en su posterior recusación, la defensa de los agentes policiales se basa en que la mujer dio la autorización para poder acceder a la vivienda y que por lo tanto su actuación estaba justificada.

Pese a los argumentos utilizados por la parte contraria, el tribunal superior le dio la razón y condenó a los agentes por los delitos allanamiento de morada relacionados con la inviolabilidad del domicilio, y de dicha sentencia podemos extraer los elementos imprescindibles para que el consentimiento sea acorde a derecho. En primer lugar la sentencia deja claro que el consentimiento debe ser existir, es decir, que debe darse de manera expresa mediante el titular de la vivienda y que no se puede hacer de manera tácita, a la vez que toda actuación que se realice frente a los derechos fundamentales de los ciudadanos debe de estar documentada, cosa que en este caso no tuvo lugar.

El tribunal promueve una interpretación del consentimiento por parte del particular de manera restrictiva, dado que los derechos fundamentales no pueden desaparecer por la mera “no invocación” por parte de los ciudadanos y por lo tanto los agentes deben de ser precavidos a la hora de actuar e informar a los ciudadanos de cuáles son sus derechos.

En segundo lugar la sentencia centra sus argumentos en la falta de constancia de la actuación realizada por los agentes judiciales. Toda actuación por parte de los agentes deberá de estar justificada y documentada para así poder probar su legalidad frente a los tribunales y demás personas, pues en caso de que no se haga con rigor podrá condenarse a los implicados por el delito mencionado anteriormente. De esta primera sentencia podemos hacernos una idea más precisa de cómo se aplican los límites constitucionales del derecho a la inviolabilidad del domicilio así como algunos aspectos procesales que deberán de estar presente en las actuaciones de los agentes para considerarlas legales.



Habiendo abarcado la primera de las situaciones en las que se puede perturbar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, proseguiremos por observar lo que establece la jurisprudencia sobre la entrada en un domicilio particular mediante la autorización judicial. En esta situación se les otorga a los agentes una autorización por parte del tribunal para que pueda acceder a la vivienda del particular sin que sea necesario la prestación de autorización expresa por parte del ciudadano, con el objetivo de obtener y preservar pruebas del supuesto delito que se cometa en dicho lugar.

Para poder analizar esta situación utilizaremos de ejemplo lo establecido por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, S de 23 Sep. 2021. En este procedimiento contencioso-administrativo por el cual se solicitaba a los agentes judiciales que acudieran al domicilio social de una empresa para obtener unos documentos sociales de la misma. Esta resolución se aplica la doctrina general sobre las entradas y registros en domicilios o viviendas de particulares cuando se produzca por autorización judicial.

En el fundamento de derecho tercero de la sentencia mencionada, se hace referencia a la doctrina creada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 1 de octubre de 2020 (casación 2966/2019; ES:TS: 2020:3023), en ella se establece el criterio de que para que una autorización judicial sea acorde a derecho, deberá de estar amparada en un procedimiento anterior de investigación y que por lo tanto haya sido comunicado de manera previa al titular del domicilio.

Aunque en este caso se aborde el tema desde el punto de vista de una empresa y un domicilio social, lo mismo se puede llegar a aplicar en el caso de que se trate de acceder a la vivienda de un particular. Pero pese a esta obligación que deben de tener los agentes de la autoridad antes de realizar una entrada y registro en una vivienda privada, también la sentencia establece que, pese a que debe de haber un procedimiento de investigación previo a la autorización del juez, no es necesario que haya una audiencia con el titular.

El análisis de estas dos sentencias nos proporciona dos rasgos característicos del derecho a la inviolabilidad del domicilio y de sus límites, pues aunque la legislación otorga la “potestad” a los jueces sobrepasar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no es una potestad absoluta y la misma está supeditada a que se cumplan una serie de requisitos jurisprudenciales. Dichos requisitos ya los hemos apreciado en el párrafo anterior, el primero de ellos sería la necesidad imprescindible de que la autorización judicial tenga su base en una previa investigación por parte de los agentes de la policía o en su caso, en un procedimiento judicial; y en segundo lugar que pese a que no se necesita que haya una audiencia previa con los titulares de la propiedad antes de que se acceda a la misma, si deben estar informados de que dicha actuación va a tener lugar.

VI. La decisión de la Audiencia Provincial de Madrid

Antes de adentrarnos en el análisis de la nueva situación creada por la resolución tomada por el tribunal, siendo este el objetivo principal del trabajo, debemos de establecer de manera clara cuál fue el marco de la situación en la que tuvo lugar este conflicto, pues ello nos dará información relevante sobre el desarrollo del proceso y de la decisión tomada por los magistrados. Tras haber analizado y extraído de la jurisprudencia anterior los elementos esenciales del derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como los requisitos y consecuencias que se derivan de las decisiones tomadas por los tribunales, debemos enmarcar la nueva situación creada por esta sentencia y también en qué circunstancias se tomó la misma.

El pasado 13 de diciembre de 2023 la Audiencia Provincial de Madrid Sección Decimosexta dictó una sentencia que probablemente sacudirá los cimientos de la totalidad de la anterior jurisprudencia de los tribunales españoles existente sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio así como los límites del mismo, todo ello debido a que esta resolución ha ido en contra de la tónica general en jurisprudencia sobre la materia que ha sido utilizada por los tribunales españoles con anterioridad hasta la fecha.



En ese tiempo nos encontrábamos en una situación de aislamiento obligatorio provocado por la pandemia del COVID-19, el gobierno en funciones de España tuvo que tomar una serie de medidas de urgencia para prevenir y proteger a la sociedad española del virus. Dentro de esas medidas tomadas por el gobierno una de las más importantes y la que tiene mayor relevancia con el caso que hemos tomado para realizar este trabajo, es la prohibición de tener contacto con personas ajenas al núcleo familiar en su domicilio particular, es decir se prohibieron las reuniones en las viviendas.

Establecido el marco general de la situación que se vivía en el momento del caso, proseguiremos relatando los antecedentes de hecho del caso, de manera previa a su análisis y estudio. Con fecha de 21 de marzo de 2021, mientras todavía persistían las medidas de confinamiento para todos los ciudadanos españoles, los vecinos de un edificio de la calle Lagasca en Madrid solicitan la presencia de los agentes de policía debido a los ruidos que perturbaban al resto de vecinos, los cuales presuponían que eran ocasionados por una fiesta ilegal en una de las viviendas del edificio. Debido a esta llamada acuden al lugar de los hechos los agentes que posteriormente sería parte en el procedimiento judicial, tras llegar al edificio los agentes comprobaron que los ruidos eran ocasionados por una fiesta ilegal que estaba teniendo lugar en ese lugar, como sospechaban el resto de vecinos del edificio.

Una vez se hubo comprobado con el resto de vecinos y mediante la inspección ocular de los agentes que esa fiesta se estaba llevando a cabo, los agentes procedieron a requerir a los participantes de la fiesta que salieran del domicilio para la posterior identificación de estos. Esta actuación por parte de los policías estaba sustentada en que, aunque realizar fiesta en una vivienda particular es acorde a Derecho, no sucede lo mismo en esta ocasión, ya que por la grave situación que estaba viviendo el país cualquier reunión durante el confinamiento estaba expresamente prohibida.

Estas actuaciones por parte de los agentes duraron un tiempo aproximado de cuarenta y cinco minutos, durante los cuales no recibieron respuesta alguna por parte de los

participantes en la fiesta e incluso se burlaron de los agentes mediante el uso de bromas y sátiras para ridiculizar sus actuaciones. Tras esta actuación, el jefe del equipo decidió que debía de afrontar la situación de una manera diferente y por lo tanto solicitó a sus agentes que trajeran un instrumento para forzar su entrada en la vivienda, poniendo así fin a la reunión ilegal que se estaba cometiendo y permitir a los agentes que identificaran a las personas que habían participado en dicha reunión ilegal. Tras esta actuación por parte de los agentes y la posterior identificación de los participantes, algunas de las personas implicadas en el hecho, consideraron que se había violado su derecho a la inviolabilidad del domicilio y ejercieron su derecho a defenderse frente a un tribunal por el agravio recibido.

En esa sentencia se discute sobre si la actuación llevada a cabo por los agentes de la autoridad fue acorde a Derecho y por lo tanto no hubo una violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, y por lo tanto dicha actuación estuvo permitida por el derecho y la legislación española o por el contrario actuaron por su propia voluntad y debería de sancionárseles por haber ido en contra de lo que establece la propia Constitución española y la legislación. Aunque este caso pueda ser similar a los que mencionamos anteriormente durante el estudio del derecho del artículo 18 de la Constitución, debemos de tener en cuenta que la misma se ha producido durante una situación excepcional tal y como es la etapa de confinamiento global que vivimos durante la pandemia del COVID-19.

Por lo tanto, pese a la jurisprudencia sobre la inviolabilidad del domicilio, así como los diversos estudios que ha habido sobre sus límites y conceptos, debemos de afrontar este trabajo con una mirada nueva y crítica pues, mucha de la jurisprudencia anteriormente estudiada es de difícil o incluso imposible aplicación para el caso que vamos a comenzar a estudiar.

VII. Argumentos de las partes y sus fundamentaciones

Para proseguir con el estudio de este trabajo debemos comprender que argumentos alegan ambas partes para defender a sus clientes y así comprender con mayor exactitud como podrá llegar a afectar esta decisión en el cómputo global de la jurisdicción española.

Comenzaremos el análisis con los argumentos traídos a colación por la defensa de los agentes de la autoridad, los cuales muy amablemente me las han proporcionado con la resolución para el estudio de este trabajo de fin de grado. Lo primero que debemos apreciar de la resolución objeto de estudio es que la defensa de todos los agentes de policía así como del subinspector de policía fue realizada por el mismo abogado, con el primer acercamiento a la resolución tomada debemos mencionar cuales son los hechos que ambas partes consideran como probados y que el tribunal aprecia como ciertos en la resolución.

Primer hecho probado encontramos el lugar y la fecha en la que se produjo la actuación policial por parte de los agentes de la autoridad, que como ya hemos expresado en los párrafos anteriores, el supuesto de hecho tuvo lugar en el inmueble de la calle Lagasca a las 00:25 del día 21 de marzo de 2021; en segundo lo lugar la actuación de los agentes tuvo lugar por la llamada por parte de los vecinos que estaban sufriendo de los ruidos ocasionados por la fiesta; tercero tras la insistencia de los agentes y la nula respuesta por parte de los participantes deciden irrumpir en la vivienda mediante el uso de un ariete homologado por la policía; y finalmente tras acceder a la vivienda deciden identificar a todos los participantes posibles que se encuentran en la vivienda.

La acusación trata de imputarle a los agentes un delito de allanamiento de morada sin mediar causa legal para el delito, mientras que la defensa trata de justificar la actuación por parte de los agentes al considerar que se estaba cometiendo un delito flagrante dentro de la vivienda en cuestión, y todo el procedimiento ha versado sobre el hecho

de quien podía probar que situación es la que realmente tuvo lugar esa noche del 21 de marzo de 2021.

Como ya hemos podido observar con el estudio del derecho a la inviolabilidad del domicilio solo cabe violar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de un particular en una serie de casos concretos, la defensa por parte de los agentes de la autoridad basó su defensa jurídica en la consideración de que se estaba cometiendo un delito flagrante dentro de la vivienda y que por lo tanto la actuación de los agentes estuvo justificada y no ha ido en contra del derecho de los particulares.

¿Pero que delito flagrante es el que considera la parte defensora que es suficiente para violar la privacidad de un particular y proceder a la identificación de los participantes? En un primer lugar debemos de dejar claro un hecho fundamental, pese a que la prohibición de reuniones con personas de fuera del círculo familiar es constitutiva de una falta administrativa, esta no otorga de la potestad necesaria a los agentes para irrumpir en la casa de los particulares. Por lo tanto y teniendo este hecho en cuenta la defensa de los agentes se sostuvo en un hecho esencial: el delito de desobediencia a la autoridad, un delito recogido en el Código Penal en su artículo 556, el cual si permite a los agentes la entrada en la vivienda para poner fin a dicha actividad de los particulares, esto ha provocado un arduo debate dentro de los letrados y magistrados dado que podía poner en peligro el derecho fundamental por eso veremos la justificación que realiza la defensa así como que valoración ha dado el tribunal sobre tales argumentos.

Debemos de echar la vista atrás y observar los antecedentes jurisprudenciales de los tribunales españoles, esta actuación por parte de los agentes debe de estar sujeta a una serie de requisitos muy restrictivos para poder tener cabida dentro del ordenamiento jurídico español, así la primera de las condiciones que debe darse es la de comprobar si efectivamente se ha producido o está produciendo un delito flagrante. Ya sabemos que el delito flagrante es toda aquella actuación llevada a cabo por un particular de



manera antijurídica y en contra de derecho, que haya sido observada por otra personas o autoridad de manera inmediata a su ejecución.

Por lo tanto el primero de los debates que le surgió al tribunal durante el desarrollo de este juicio fue si debía de considerarse como un delito flagrante a la desobediencia a la autoridad, pues este es el punto de partida para considerar a la actitud llevada a cabo por los policías como jurídica o por el contrario han ido en contra del derecho y deberían de ser castigados. Ante esta situación ambas partes han podido encontrar argumentos que puedan amparar la postura planteada por la defensa, argumentando que esta desobediencia si permite a los agentes irrumpir en la vivienda, mientras que por parte de los acusados los cuales consideraban que en caso de que se pudiera llegar a probar que sus clientes habían desobedecido a la autoridad, la sanción asociada sería de carácter administrativo y que por lo tanto no ampararía a los agentes a irrumpir en el domicilio.

El primero de los argumentos traídos a colación por parte de la defensa de los agentes de policía, centra sus esfuerzos en probar la no comisión del delito propuesto por la acusación a los agentes de policía, amparados en que realizaron tal acción bajo mandato del subinspector. Para justificar esta actuación, se basa la defensa en la modificación de las conclusiones provisionales que realizó la parte contraria, por la cual se les retiraba dicha acusación a los agentes mencionados en la sentencia. Para afianzar aún más esta decisión por parte del juez los abogados defensores trajeron al tribunal, la sentencia nos dirige a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 47/2020 de 15 de junio, donde en ella se especifica que para poder imputar a un particular de un delito debe de sustentarse en el principio acusatorio.

Por lo tanto al haberse visto modificada las conclusiones provisionales retirándose de ellas la acusación a los agentes, debemos de proseguir con el procedimiento únicamente centrándonos en el subinspector de policía, ya que como se expresó en la defensa de los agentes los mismos no actuaron por propia voluntad sino que bajo el principio del llamado “mandato policial” por el cual los agentes debían de acatar los

órdenes de su superior, como se queda reflejado en el código ético del cuerpo nacional de policía o “obediencia debida ante órdenes legales”.

En este código que recoge una serie de principios y reglas que deben de respetar todos los agentes que ejerzan sus funciones dentro del territorio español se contempla en su artículo 19 los “Principios de jerarquía, autoridad y subordinación” en este artículo en su apartado primero se establece la obligación por parte de los agentes de respetar y acatar las ordenes de sus superiores. A su vez en este código se establece que los agentes deberán de hacerse responsables de las actuaciones que lleven a cabo derivando en este caso la responsabilidad de los actos cometidos al subinspector de policía al ser el cargo de mayor nivel y con mayor responsabilidad en el día de la actuación.

El segundo argumento traído por la defensa para defender a sus clientes es una serie de contraargumentos frente a la defensa de la parte actora, ya que ellos consideran que a esta la vivienda bajo un contrato con una empresa no se podía considerar a la misma como “morada” y que por lo tanto no tenía la justificación necesaria para acceder a la misma sin una autorización judicial pertinente. Frente a esta argumentación de la parte actora la defensa trajo a colación una serie de datos del particular que era titular de la vivienda en la cual se probó, y de ese modo también lo vio probado el tribunal, que pese al hecho de que la vivienda estaba en manos de una empresa, la misma estaba siendo utilizada por el titular de la sociedad como su vivienda habitual y que por lo tanto amparado en la doctrina creada por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2013, no cabe identificar en concepto de morada con el domicilio administrativo, pues para que pueda tenerse la consideración de tal deberá de estar regularizada y debe de estar amparado con un título que pruebe tal situación.

El tercero de los argumentos en los que nos centraremos en este trabajo es el relativo a la actuación de los agentes y como la defensa lo planteó frente al tribunal. En el fundamento cuarto del escrito de la defensa se hace mención de que la actuación por parte de los agentes se sustentó en dos actos ilícitos cometidos por parte de los participantes en la fiesta, el principal de ellos fue la desobediencia grave a la autoridad



policial y en segundo lugar al disturbo a el derecho al descanso por parte de los demás habitantes del edificio.

Para fundamentar la actuación de los agentes y probar que los mismos actuaron de acuerdo con ley, la defensa menciona la sentencia de la Sección 23º de la propia Audiencia Provincial de Madrid de 16 de junio de 2021. Se trae a colación esta sentencia del tribunal pues la misma versa sobre unos hechos muy similares a los acontecidos en el procedimiento actual, pues ambos se basan en la desobediencia grave a la autoridad por parte de unos particulares, pero con la gran diferencia de que en la sentencia mencionada, el tribunal nunca llegó a la conclusión de que la actuación por parte de los agentes fuera constitutiva de un ilícito penal.

En esa sentencia se hace referencia a que en aquellos casos en los que la desobediencia por parte de los particulares a la hora de identificarse sea de negativa o de manera resistente, los agentes podrán estar amparados por la ley para realizar las actuaciones debidamente necesarias para poder identificar a las personas participes en tal infracción.

La defensa trae a mención esta sentencia porque durante el transcurso de la actuación policial, los particulares presentes en la fiesta comenzaron a grabar la actuación por parte de los agentes para probar la actuación ilícita por parte de los agentes. Pero ese video que se difundió por las redes sociales e incluso por los telediarios españoles, no eran totalmente acorde a la realidad. La defensa argumenta que con la intención de hacer creer a la sociedad que los agentes habían usado una fuerza excesiva y desmesurada, difundieron el video sin hacer ninguna mención a como los agentes trataron de comunicarse con los particulares por al menos cuarenta y cinco minutos para poder acceder a la vivienda y para que cesaran en su actividad.

Es en este fundamento de derecho donde se encuentra la base esencial de la defensa y el principal motivo por el cual el tribunal dio la razón a la defensa de los agentes. Como ya hemos mencionado en apartados anteriores pese a que la desobediencia a ser identificado en un primer lugar no cabría considerarse como un delito y por lo tanto la

actuación por parte de los agentes hubiera sido desmedida, este hecho varía cuando la negativa a dicha identificación sea realizada de manera obstinada, constante y en algunos casos de manera burlesca y provocativa. Para justificar esta decisión la defensa propone ante el tribunal la doctrina establecida por la sentencia del Tribunal Supremo 1189/99 de 9 de julio, la 1615/03 de 1 de diciembre y la 285/07 de 23 de marzo, que de manera resumida viene a implantar en la jurisprudencia que la tipicidad de la desobediencia a la autoridad queda constatada cuando se realiza de manera reiterada y de carácter evidente y durante un periodo de tiempo de una duración excesiva sin que se llegue a cumplir dicha solicitud.

Habiendo dejado claro que pese a que la desobediencia a la autoridad puede ser considerada como delito por parte de los tribunales cuando se cumple los requisitos necesarios, solamente debemos de justificar cómo y en qué casos se puede considerar que este delito tiene la consideración de delito flagrante. Para ello y como hemos estado realizando hasta ahora procederemos a analizar y estudiar cuales han sido los argumentos usados por la defensa y que decisión tomó el tribunal.

Para obtener la argumentación usada por la defensa debemos de proseguir con la lectura del fundamento tercero del texto redactado por la defensa, pero de su lectura podemos encontrar las primeras de las complicaciones a las que se tuvo que enfrentar la defensa. Como ya expresa en el propio texto, mientras que la jurisprudencia sobre la desobediencia grave de los particulares frente a los agentes de la autoridad es extensa en la jurisdicción no sucede lo mismo a la hora de estudiar la flagrancia del delito.

La primera mención que tenemos sobre la flagrancia de los delitos en la jurisdicción española la encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1994 que junto a lo establecido en la sentencia del mismo tribunal de 29 de marzo de 1990, precisó la actual definición que tenemos; en ella se considera un delito flagrante *a “aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa,*



tanto que hace necesaria la urgente intervención de alguien que termine con esa situación anómala y grave a fin de que cese el delito”.

De la lectura de los hechos acontecidos en la fecha de la actuación, podemos observar como la entrada en la vivienda por parte de los agentes se vio motivada por el hecho de que consideraban que el hecho realizado por parte de los particulares era de carácter claramente ilícito y que por lo tanto se debía actuar con la mayor inmediatez posible. Para sustentar a esta decisión tomada por los agentes, la defensa presentó frente al tribunal la doctrina creada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 1993, la cual dispone que cualquier acto delictivo que se esté cometiendo puede llegar a obtener la clasificación como delito flagrante, permitiendo la debida actuación por parte de los agentes sin la necesidad de ningún otro requisito.

La parte denunciante en el proceso también trae a colación al tribunal que esta obligación por parte de los agentes policiales no puede conllevar una desobediencia ciega en aquellas actuaciones que sobrepasen de las competencias de dicha autoridad, argumentando que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en las sentencias 341/1993 de 18 de noviembre y en la 94/1996, omitiendo un hecho esencial de la misma. Ya que si bien es cierto que la actuación de la policía debe de poner fin al acto ilícito que están cometiendo los particulares, la parte denunciante elimina el hecho de que al encontrarnos ante un delito de tracto sucesivo, dicha actividad delictiva no se ve eliminada hasta el momento en el que los agentes pudieran identificar a los participantes en la fiesta.

Por lo tanto de todo lo expresado en el escrito de la defensa y en el posterior estudio de la sentencia que hemos realizado para este trabajo podemos extraer una serie de elementos esenciales: si bien la actuación de los policías pudo percibirse por el público general como una actuación desmedida y carente de justificación, hemos podido observar que dichas presunciones no eran acertadas pues se trató de utilizar las redes sociales para desprestigiar la actuación realizada; a su vez hemos observado la gran cantidad de matices que se pueden obtener de un solo derecho fundamental de la

legislación española; y finalmente como todas los conflictos jurídicos tiene distintos puntos de vista y que quedan a la interpretación del juez.

VIII. La Ley de Seguridad Ciudadana de 1992. La Ley Corcuera y su inconstitucionalidad

Aunque el conflicto planteado con este caso puede concebirse como un problema de la actualidad debemos mencionar que apreciamos un caso con una gran similitud con el caso estudiado pero que, al contrario de la resolución dada por el tribunal, la de dicho caso fue diametralmente distinta. Estamos hablando sobre la controvertida Ley de Seguridad Ciudadana de 1992, dimanante de un proyecto de ley del Ministerio de Interior, cuyo titular era el ministro del gobierno de Felipe González, José Luis Corcuera. Esta ley ya fue en su momento muy criticada por parte de la oposición al gobierno y por los propios ciudadanos, llegando a plantearse un recurso de inconstitucionalidad, la cual fue admitida por parte del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucionales varios artículos y precisó otros en particular en cuanto a la actuación policial en el ejercicio de sus atribuciones y facultades y su relación con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del ciudadano, y que con la actual situación los medios de comunicación han vuelto a traer a colación lo que sucedió durante la discusión del ‘proyecto de ley y a la aplicación de la ley del mencionado ministro.

Primero debemos de analizar en qué consistía la promovida por parte del ministro, para posteriormente analizar el recurso de inconstitucionalidad de la ley y sus similitudes y diferencias con el panorama actual. Esta ley orgánica según establece en su exposición de motivos tenía el objetivo de facilitar y orientar la tarea de proteger el ámbito de seguridad y convivencia en el que se desarrollan los derechos y libertades de los particulares, mediante la eliminación de la violencia en las relaciones que surgen entre distintos particulares y no permitir la existencia de obstáculos que dificulten el pleno disfrute de esos derechos y libertades, mediante la actuación legal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para mantener la paz social, y el límite de sus funciones.

La mencionada ley estuvo sumida en una serie de polémicas de distinta gravedad, llegando a presentarse frente a las misma hasta tres recursos de inconstitucionalidad y siendo conocida por los ciudadanos como “ La ley de la patada en la puerta” debido a uno de los artículos más polémicos de la propia ley, la cual hacía más laxos los requisitos necesarios para acceder a la vivienda de los ciudadanos cuando los agentes de policía consideraran que se estaba cometiendo un delito relacionado a la producción y distribución de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o drogas de cualquier otra índole. En concreto nos centraremos en los artículos que fueron derogados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre de 1993, la cual fue presentada por distintos diputados de las Islas Baleares, por la Junta General del Principado de Asturias, y por la Junta General del Principado de Madrid y de Sevilla.

Los artículos derogados por el Tribunal Constitucional de esta ley, los cuales tienen una suma relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio y por tanto con el caso estudiado, serían los artículos 21.2 de la ley y el artículo 26 j). Estos artículos hacen referencia a las situaciones en la que los agentes de la policía tienen permitido la entrada y registro en la vivienda o domicilio de un particular cuando no se cuente con la debida autorización judicial, con la premisa de que se trata de evitar la comisión de un delito flagrante. El primero de los artículos tiene su fundamentación sobre la inconstitucionalidad de este en el apartado séptimo analizado por parte del tribunal, la defensa sobre la inconstitucionalidad de este precepto se sustenta en que el legislador ha dado al concepto de delito flagrante una interpretación que se extralimita de lo establecido por el resto del ordenamiento jurídico y que ponía en grave peligro el derecho fundamental del artículo 18 de la Constitución. El tribunal considera que, si bien parte de la actuación que posee el poder legislativo es la de formalizar y dar una dimensión más clara a lo que ha establecido la Constitución, este desarrollo no permite al poder legislativo traspasar los límites fácticos redactados en el texto legal, siendo a ojos del tribunal que la interpretación de la “urgente intervención de los agentes públicos” no debe estar intrínsecamente relacionada con el concepto de delito flagrante.



Dejando claro el tribunal en este apartado que pese a que la existencia de los delitos flagrantes está contemplada dentro de la Constitución y que los órganos públicos tienen la potestad para poder desarrollar dicho concepto y determinarlos, nunca se podrá ir en contra del derecho de los ciudadanos haciendo que cualquier actuación por parte de estos sea considerada como un delito flagrante, y que por lo tanto se pueda perjudicar al derecho a la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos con la mera excusa de que se lleva a cabo esta actuación para preservar el orden y la seguridad pública del resto de ciudadanos.

El segundo de los artículos derogados por el tribunal y en los que centraremos en análisis y estudio de este trabajo, es el artículo 26 de la ley, de manera más específica lo que se establece en su apartado j), que dice así *“Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana, en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas.”* La inconstitucionalidad de este apartado no se basa en los contenidos específicos del mismo sino por el contrario en la falta de precisión de este lo cual provoca una grave indefensión por parte de los ciudadanos frente a la actuación de los agentes de policía a la hora de realizar una entrada y registro en su vivienda sin la debida autorización o consentimiento por parte de los particulares.

El argumento utilizado por parte del tribunal para considerar como inconstitucional lo establecido en este apartado lo podemos encontrar en el fundamento de derecho décimo, el cual centra su vista en como la norma mediante una cláusula residual trata de englobar una serie de actitudes por parte de los ciudadanos, mediante una legislación y normas no especificadas. Los argumentos utilizados por parte del Tribunal se centran en como la redacción del artículo y las potestades que se le aportan a los agentes infringen y atacan contra lo redactado en el artículo 25 de la Constitución, el cual tiene como nombre *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”* La

Constitución prevé que para que se pueda imponer una sanción a un particular, esa actividad debe estar recogida como tal dentro de un texto legal que pueda ser conocida por parte de los ciudadanos o en cuyo caso que pueda acceder a la misma, al haber utilizado en su redacción unas cláusulas tan vagas y ambiguas al establecer que *“las prohibiciones establecidas en la presente Ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana, en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía”* al calificar como infracciones leves cualquier transgresión de prohibiciones u obligaciones de origen exclusivamente reglamentario y cualquier otro entendimiento del precepto, que los ciudadanos pueden desconocer su enunciado meritorio así como el propio contenido y sentido de la norma, se situará de manera clara y fehaciente mucho más allá de los límites jurisprudenciales y legales que enmarcan la propia interpretación literal del artículo, haciendo que no cupiese ninguna duda sobre la inconstitucionalidad del mismo, al sobrepasar de manera sobrevenida las potestades que otorga la Constitución a la hora de interpretar la legislación española.

IX. La nueva realidad creada tras la sentencia de la Audiencia Provincial

Del estudio de la sentencia surge una nueva pregunta a todos los juristas y entendidos en el derecho, porque al igual que sucedió con el recurso de inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Ciudadana de 1992, se plantea a lo largo de los entendidos en derecho, cómo afectará esta decisión a los demás casos que surjan de ahora en adelante y que repercusiones tendrá esta decisión con la anterior doctrina establecida en la jurisprudencia. Si bien esta pregunta no es el eje central del trabajo, dado que el principal objetivo de este era el estudio del derecho a la inviolabilidad del domicilio en sí, creo que es de suma importancia dejar presente esta vertiente por su futura implicación que tendrá a futuro y cómo afectará a casos similares que surgirán con el transcurso del tiempo.

La primera anotación que debemos de dejar constancia es que al tratarse de un caso tan reciente las consecuencias que tendrá el mismo todavía son difusas y difíciles de prever pero, en este trabajo trataremos de dar una mera aproximación a cuáles creemos que serán las consecuencias de esta sentencia y su relevancia en el futuro de la

jurisdicción española. Debemos mencionar que al haber terminado el proceso tan solo a aproximadamente cuatro meses de la redacción de este trabajo todavía no tenemos un marco global completo del caso, pues aunque la primera resolución relacionada con el caso sea favorable a la defensa de los agentes policiales, dicha decisión se encuentra recurrida por la parte denunciante y todavía no se ha resuelto el asunto, siendo también imposible por parte de este estudiante el acceso a los futuros recursos presentados y a los argumentos traídos a colación para tratar de cambiar la decisión tomada por la Audiencia Provincial de Madrid. Pese a ello, queremos presentar una serie de hipótesis sobre como influenciará esta decisión en futuras actuaciones que se lleven a cabo en el ordenamiento jurídico español.

En primer lugar, debemos de mencionar la gran trascendencia que ha tenido este conflicto jurídico para el resto de ciudadanos del territorio español, principalmente influenciado por las redes sociales y el confinamiento domiciliario por la pandemia del COVID-19. Como ha quedado reflejado en el desarrollo del trabajo, este conflicto se produjo durante un periodo de confinamiento total por parte de los ciudadanos españoles, lo que provocó que el caso fuera sencillamente esparcido por todas las redes sociales haciendo que fuera conocido por todo el mundo y que la población estuviera pendiente de cual había sido la situación y que decisión tomaría los tribunales frente a la acusación de los participante en la fiesta. Ejemplos de esta gran difusión se puede observar en cuantos medios, tanto de carácter digital, como físico así como las principales cadenas de televisión de España, se hicieron eco de la noticia y tuviera varios noticiarios analizando la situación y la posible resolución de dicho conflicto.

Pero no solamente el suceso fue analizado por parte de personas legas en derecho sino que también el propio poder judicial mediante un comunicado del 14 de diciembre de 2023, realizó un análisis de la sentencia para el estudio de los interesados y las personas conocedoras del derecho. En ella se realiza un análisis detallado sobre cuáles fueron los argumentos utilizados por parte de ambas partes durante el trascurso el procedimiento así como una serie una especial mención a situaciones vividas durante el trascurso del proceso, tales como la supuesta detención ilegal de uno de los participantes en la fiesta y su posterior petición de Habeas Corpus, o como el tribunal



entre los argumentos utilizados y las valoraciones que hicieron durante el procedimiento mencionan como, ellos no son los encargados de valorar las fortalezas de la democracia española y que solo están encargados de resolver el conflicto surgido entre las partes.

X. Conclusiones

Después de la elaboración de este trabajo de fin de grado, he llegado a las siguientes conclusiones sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio, este derecho fundamental ha ido evolucionando con el transcurso de los años y el desarrollo de la sociedad española, tanto en su concepción literal, como en lo que debe considerarse domicilio, si debe ser protegido y en cuanto a su extensión y límites.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio permite a los ciudadanos españoles que, dentro de su vivienda, ya sea esta su vivienda habitual o temporal, gocen de un espacio seguro y privado en los que pueda realizar su vida personal sin que ninguna fuerza externa pueda interrumpir dicho disfrute y su uso. Pero todo derecho fundamental tiene una serie de límites para preservar la seguridad y el estado de bienestar del resto de ciudadanos españoles, y por lo tanto la constitución como la propia legislación española prevé una serie de situaciones en la que los agentes públicos puedan limitar dicho derecho fundamental si tiene como fin preservar el estado de bienestar o evitar que se cometa un delito tipificado por la ley.

Y en el mismo sentido de lo expuesto anteriormente los tribunales españoles han ido conceptualizando lo que es “domicilio”, y se ha visto ampliamente modificado desde su primera concepción hasta la actualidad, pues si bien en un principio se siguió la corriente del pensamiento del escritor Edward Coke, con su famosa frase ““a man’s home is his castle”, este concepto se dejó atrás para una interpretación mucho más amplia, llegándose a considerar como domicilio todo aquel espacio en el que una persona pueda ejercer su vida privada sin tener que atenerse a los estándares tradicionales del concepto de vivienda, dando un mayor abanico de posibilidades a los ciudadanos para que pueda hacer uso del derecho fundamental estudiado.

Aunque la jurisprudencia ha sido bastante constante sobre los límites de este derecho, y contundente con aquellos agentes que han traspasado este derecho fundamental sin las debidas justificaciones para ello, esta sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, ha supuesto un cambio radical en dicha doctrina. Esta sentencia ha tenido un alcance y repercusión excepcional en comparación con los otros casos que hemos investigado durante el trabajo y por ese motivo ha sido el objeto de mi trabajo, pues la decisión tomada pone en claro manifiesto que el derecho es una disciplina llena de matices y puntos de vistas distintos.

Con esta sentencia se prioriza el respeto a las restricciones impuestas por la COVID-19 frente al supuesto derecho a la inviolabilidad del domicilio de los afectados, pues como se ha podido observar dentro del trabajo la parte defensora de los agentes ha traído a colación los suficientes y contundentes argumentos para demostrar que la intervención de los agentes fue debidamente justificada, y para evitar una ilegalidad frente a la situación excepcional que acontecía, de salud pública ante la gravísima situación de pandemia, y la cuarentena impuesta para evitar mayores contagios, y, además, justificada para tratar de evitar que se cometiera un delito continuado de desobediencia a la autoridad agravado al no identificarse ante los reiterados requerimientos para ello.

Como contraposición a esta decisión tomada por los tribunales debemos de tener en cuenta la polémica Ley de Seguridad Ciudadana de 1992 y su posterior cuestión de inconstitucionalidad que provocó la derogación de la mayor parte de dicha ley. La mencionada dotaba de una potestad a los agentes públicos para poder irrumpir en las viviendas de los ciudadanos para tratar de prevenir una comisión de un delito, pero en esa ocasión tanto los ciudadanos como los propios tribunales españoles dictaron doctrina estableciendo que dichas actuaciones iban en contra de la Constitución, y de los ciudadanos, provocando por tanto que la ley fuera inconstitucional porque se limita excesivamente un derecho fundamental.

Caso distinto a la sentencia de la Audiencia Provincial que, a expensas de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto, ha sido admitida por el tribunal como una



actuación medida y que respeta en su totalidad lo establecido en la Constitución. En mi opinión este cambio de “doctrina” se debe a que la situación en la que se produjo la entrada en la vivienda, tenía como objetivo poner fin a una reunión ilegal en una situación crítica para el resto de los ciudadanos y que fue una actuación única. Mientras que la ley de 1992 permitía a los agentes actuar infringiendo el derecho a la inviolabilidad del domicilio en cualquier situación, esta decisión ha sido tomada debido al contexto y la situación vivida, siendo una decisión única y solo aplicable a este caso concreto y en esta situación específica.

Para finalizar con la elaboración de este trabajo de fin de grado, debo realizar una pequeña reflexión sobre cómo ha sido el desarrollo de esta y que conocimientos y experiencias he obtenido durante el desarrollo del mismo. Lo primero que debemos destacar es el arduo trabajo de investigación que he debido realizar para poder desarrollar el trabajo, pues al tratarse de una cuestión y un caso muy reciente, la información presentada, ha sido fruto de una profunda investigación, debiendo en algunos casos ponerme en contacto directo con los abogados de las partes implicadas en el proceso, para que pudieran proporcionarme información relevante sobre el caso y su desarrollo en el tribunal.

Una de primeros retos que tuve que afrontar a la hora de abordar este TFG fue, como podría acceder a la sentencia objeto de estudio, pues al tratarse de una sentencia tan recién, esta no se encontraba dentro de los registros telemáticos proporcionados por el poder judicial y por lo tanto tuve que ser astuto y resolutivo para poder acceder a la misma. Tras una investigación exhaustiva en busca de algún medio digital que hubiera tenido acceso a la sentencia, siendo esta tarea infructuosa, decidí dirigirme de forma cordial con los propios abogados defensores para solicitar si podía acceder a la sentencia, la cual de forma muy amable me proporcionaron con suma rapidez.

Tras haber tenido acceso como tal a la sentencia comenzó el verdadero objetivo del trabajo que fue el estudio del derecho a la inviolabilidad del domicilio y como los argumentos utilizados por la defensa diferían de lo que había sido establecida como doctrina en el ordenamiento jurídico español. A la hora de afrontar esta investigación tuve que centrar mis esfuerzos en encontrar, estudiar y analizar diversas sentencias de



los distintos órganos que forman parte del ordenamiento jurídico español, haciendo uso de todos los medios que previamente nos habían enseñado durante el desarrollo del grado. De este estudio previo he podido comprobar como la labor del abogado va mucho más allá del estudio de las leyes y los procedimientos que forman parte del proceso judicial, sino que, a la hora de realizar la defensa o la acusación de un procedimiento, el abogado debe realizar un verdadero trabajo de investigación para poder aportar a los suficientes y contundentes argumentos necesarios para que el juez o tribunal estime las pretensiones realizadas.

Este trabajo es la culminación de todos los conocimientos y experiencias que he ido adquiriendo durante el desarrollo de la carrera, ya que en ella no solamente he debido de expresar de manera clara los conocimientos obtenidos durante su transcurso, sino que también he tenido que poner en práctica todas las experiencias que han surgido en ámbitos tan distintos como la investigación o incluso la preparación de los propios procedimientos, ya que para el desarrollo del trabajo no solamente he tenido que observar la doctrina y los estudios realizados por los entendidos en derecho sobre la materia concreta sino que a su vez he tenido que profundizar en cuales han sido los medios por los cuales tales argumentos han sido traídos a colación frente al tribunal, debiendo prestar especial atención en la forma en la que se ha presentado a los tribunales y las conclusiones obtenidas por los jueces y magistrados titulares.

Como punto final de este trabajo debo mencionar lo magnifico de esta investigación como cierre final al desarrollo del grado de derecho, ya que en ella se plasman todos los conocimientos y materias que durante cuatro años los alumnos han obtenido, siendo este el resultado final de tantos años de estudio, trabajo e investigaciones dando como resultado un verdadero estudio de la dimensión más importante del derecho, la parte social de la misma, ya que es gracias a este tipo de trabajos en la que podemos observar de primera mano como todos aquellos conocimientos teóricos que han obtenido se ven reflejados en el día a día de la sociedad y como un mismo conflicto se puede abordar desde distintos puntos de vista, teniendo muchos de ellos aspectos destacables y que permiten el debate entre las distintas partes.

Dando así un ejemplo preciso de lo primero que nuestros profesores nos enseñaron al llegar a Derecho, que esta carrera no es una de conceptos e interpretaciones “blancos y negros” sino que está llena de grises y que es labor de los abogados tratar que, pueda perdurar en nuestra sociedad la justicia entre todos los ciudadanos que viven en nuestro país.

XI. Bibliografía

- Bibliografía de doctrina de profesionales del derecho y expertos
- Coke, E. (Indianapolis: Liberty Fund, 2003). *The Selected Writings and Speeches of Sir Edward Coke*, ed. Steve Sheppard Vol. 1.
- Conde, E. Á. (2008). *Curso de derecho constitucional: El estado constitucional, el sistema de fuentes, los derechos y las libertades. Volumen I*. Tecnos
- Herrera, E. (2023, 14 diciembre). Los jueces avalan la ‘patada en la puerta’ de la pandemia por la “negativa constante y obstinada” a identificarse de los jóvenes de la fiesta. *elDiario.es*.
https://www.eldiario.es/politica/jueces-avalan-patada-puerta-pandemia-negativa-constante-obstinada-identificarse-jovenes-fiesta_1_10766646.html
- García Roca, J. (2023). *Lecciones de Derecho Constitucional* (1.^a ed.). Civitas.
- Gimeno Sendra, V., Torres del Moral, A., Morenilla Allad, P. y Díaz Martínez, M. *Los derechos fundamentales y su protección jurisprudencial 3º Edición 2018 Lección 23* Edisofer
- Muñoz, A. (2023, 13 noviembre). Constituido el jurado que valorará la «patada en la puerta» de seis policías para detener una fiesta en la pandemia. *Levante-EMV*.
<https://www.levante-emv.com/espana/2023/11/13/constituido-jurado-valorara-patada-puerta-94568902.html>



- Navas Sánchez, M. del M. (2011). ¿Inviolabilidad o intimidad domiciliaria?: a propósito de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. *Revista de Derecho Político/Revista de Derecho Político*, 81. <https://doi.org/10.5944/rdp.81.2011.9152>

- Romeo Casabona, C. M. (2016): *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio hacia una reformulación de la inviolabilidad del domicilio*. Comares.

- Salvador, A. (2021, 31 marzo). La «patada en la puerta» de la Policía Nacional vuelve 3 décadas después. *El Independiente*.

<https://www.elindependiente.com/espana/2021/03/31/corcuera-y-la-patada-en-la-puerta-si-tuvieramos-menos-inventores-de-la-democracia-nos-iria-mejor/>

- Valdés, B. La Audiencia Provincial absuelve a los policías de «la patada en la puerta» (2023, 14 diciembre). *Confilegal*.

<https://confilegal.com/20231214-la-audiencia-provincial-absuelve-a-los-policias-de-la-patada-en-la-puerta-al-concluir-que-estaban-legitimados/>

- Zoco Zabala, M. C.; *Revista española de derecho constitucional*, 2021, Vol.41 (121), p.169-196

- Bibliografía de artículos periodísticos.

- El juez respalda a los agentes de la 'patada en la puerta' y tacha de 'repudiable' la actitud de los jóvenes. *www.20minutos.es - Últimas Noticias*. (2023, 14 diciembre).



<https://www.20minutos.es/noticia/5198991/0/juez-avala-los-policias-patada-puerta-caso-ariete-concluir-que-estaban-legitimados/>

- Un jurado absuelve a los policías de la «patada en la puerta» y respalda el uso del ariete. *europapress.es*. (30 noviembre 2023).

<https://www.europapress.es/madrid/noticia-jurado-absuelve-policias-patada-puerta-respalda-uso-ariete-20231129193911.html>

- Doctrina Jurisprudencial

- *La Audiencia Provincial de Madrid absuelve a los policías del ‘caso ariete’ al concluir que estaban legitimados | CGPJ | Poder Judicial | Noticias Judiciales.* @

Copyright © Consejo General del Poder Judicial.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-Provincial-de-Madrid-absuelve-a-los-policias-del--caso-ariete--al-concluir-que-estaban-legitimados>

- Sentencia del Tribunal Supremo 910/2023, 13 de Diciembre de 2023 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid del 13 de diciembre de 2023

- Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993 de 18 de noviembre. STC 341/1993, de 18 de noviembre

- Sentencia del Tribunal Constitucional, n° 22/1984, de 17 de febrero, ECLI:ES:TC:1984:22,

- Sentencia del Tribunal Constitucional, nº341/1993, de 18 de noviembre de 1993. Recursos de inconstitucionalidad 1.045/1992, 1.279/1992 y 1.314/1992 y cuestiones de inconstitucionalidad 2.810/1992 y 1.372/1993 (acumulados). Promovidos,



respectivamente, por noventa y un Diputados al Congreso, por el Parlamento de las Islas Baleares y por la Junta General del Principado de Asturias, y por la Junta General del Principado de Madrid y de Sevilla, procesos todos que han sido acumulados y que afectan a determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Votos particulares. (s. f.).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1993-29248>

XII. Agradecimientos

Como broche final a este Trabajo de Fin de Grado me sería muy reconfortante tener la oportunidad de agradecer a unas personas en específico por el apoyo y ánimos constantes durante todos los puntos del desarrollo de este estudio, impulsarme y contribuyendo a su realización y presentación frente a este tribunal así como a los demás compañeros presentes.

Desearía comenzar estos agradecimientos con la persona que ha hecho posible el desarrollo de este trabajo, mi tutora de TFG así como a la docente doña María Candelaria Martín González. Ella ha sido y es un referente profesional y ha permitido que tanto el desarrollo como la presentación de este trabajo, tenga un formato coherente, estructurado y correctamente desarrollado e investigado. Su respaldo e indicaciones han permitido que haya ahondado con determinación y rigor sobre la base de este trabajo, haciendo que mis investigaciones relacionadas con el derecho fundamental hayan sido fructuosas, gracias una orientación y apoyo esencial y fundamental para poder finalizar el presente trabajo.

Finalmente, debo mencionar sin lugar a debate a mis familiares, sin los cuales hubiera sido imposible que me encontrase en donde estoy ahora mismo. Durante todos los años que he pasado cursando el grado, no podría contabilizar todos los ánimos mostrados por mis familiares y la confianza plena depositada en mi pese a los obstáculos que me he encontrado durante el camino. Sin embargo, merecen especialmente un agradecimiento mis padres, Agustín Cerrudo Hernández y María Candelaria García



Rodríguez, que han estado presentes en cada uno de los momentos en los que creía que no podría acabar este grado y pese a todo ellos siempre estuvieron ahí para darme su apoyo y su cariño. Cabe hacer una mención especial a una de las personas que más me ha apoyado y ayudado a seguir adelante incluso en los momentos en los que no creía que pudiera, mi querida pareja Lorena Haro Tabares, que gracias a su esfuerzo han dado como resultado la conclusión y finalización de esta materia de fin grado. No puedo expresar con palabras suficientes todos los esfuerzos y colaboraciones recibidas, por parte de tantas personas especiales en mi vida. tanto en el ámbito teórico como práctico, los cuales me han permitido concluir esta etapa con una gran satisfacción, conformidad y esperanzas en el futuro que me depara de ahora en adelante.